

DISPOSICION ADICIONAL

«La cifra de 200.000 pesetas consignadas en el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará sustituida por la de 300.000 pesetas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1983.

B) PROYECTOS DE LEY*Proyecto de Ley. Reforma del artículo 417 bis del Código penal*

(«Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 10-I bis, del 23 de marzo de 1983 (*).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, y por acuerdo de la Mesa, en su sesión del día 8 de marzo de 1983, oída la Junta de Portavoces y el representante del Gobierno, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia e Interior y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del artículo 417 bis del proyecto de Ley Orgánica de modificación urgente y parcial del Código penal.

Dicho artículo será objeto de dictamen independiente por la Comisión de Justicia e Interior del resto del mencionado proyecto de Ley (publicado en el «BOCG», núm. 10-I, de 25 febrero 1983), abriendo plazo normal de presentación de enmiendas a partir de su publicación y tramitándose por el procedimiento ordinario.

Por tanto, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 14 de abril para presentar enmiendas (**) al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1983.

(*) El plazo de presentación de enmiendas a este proyecto, segregado del de reformas urgentes del Código penal (Ver ANUARIO, 1983, 172) fue prorrogado hasta el 23 de abril.

(**) De las veinte enmiendas presentadas damos cuenta sólo de las dirigidas contra la totalidad. La votación siguiente al debate rechazó las enmiendas de los grupos popular y centrista por 184 votos en contra, 109 a favor y 2 abstenciones, y el texto alternativo del Partido Comunista, integrado en el Grupo Mixto, por 289 votos en contra, 5 votos a favor y 3 votos nulos o abstenciones.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL
ARTICULO 417 BIS DEL CODIGO PENAL

Artículo único. El artículo 417 bis del Código penal (*sic*) queda redactado de la siguiente manera:

«El aborto no será punible si se practica por un médico con el consentimiento de la mujer, cuando concurren (*sic*) alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.»

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Grupo parlamentario popular (enmienda núm. 5).

Solicita la *devolución* del texto del Proyecto, entre otras, por las siguientes razones:

1. Por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución, singularmente al artículo 15. Y porque, de no entenderse así, la presente, no debería ser Ley Orgánica.

2. Por ser contraria a nuestra tradición moral y jurídica y al sentir probado de la mayoría del pueblo español y sus creencias quien, en todo caso, debería ser precisamente consultado al respecto.

3. Porque está demostrado que la despenalización del aborto no termina con la clandestinidad del supuesto.

4. Porque, tal y como está redactado el texto del Proyecto, equivale a la legalización de los tipos que se dicen penados en los artículos precedentes del Código que continúan vigentes en su formal letra pero vacíos de contenido penal.

5. Por razones técnico-jurídicas, especialmente comprensivas de una extensión inadecuada del principio de intervención mínima y del relativo a la no exigibilidad de otra conducta. Madrid, 20 de abril de 1983. Miguel Herrero R. de Miñón, Portavoz del Grupo.

Manuel Díaz-Pinés Muñoz, Diputado por Ciudad Real, en lo que afecta al artículo 417 bis, la siguiente enmienda núm. 7 de sustitución:

«1. El aborto provocado o interrupción voluntaria del embarazo, por lo que se refiere a la responsabilidad penal de la embarazada, será punible de acuerdo con lo señalado en el precedente artículo 405 de este

Código penal, y a los efectos que en él se consignan, en cuanto que se considera «descendiente» al hijo concebido y aún no nacido —«nasciturus»— que, a estos efectos, tendrá carácter de persona en cuanto sujeto de derechos en expectativa y, entre éstos, el primero: el derecho a nacer.

2. El marido de la gestante o, en su caso, el padre efectivo, reconocido como tal, del «nasciturus», tendrá las responsabilidades penales derivadas del conocimiento, consentimiento y grado de participación en el aborto.

3. La responsabilidad penal de los facultativos y cualesquiera otros colaboradores en el aborto, se fijará por los artículos 411 al 417 de este Código penal, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, en relación con el 405, y —por extensión— con el 406 y el 407.»

Justificación

Se trata de proteger el primero de los derechos, el de nacer, de acuerdo con el artículo 15 de nuestra Constitución, con textos internacionales a los que España como Estado se ha adherido y, en último término, porque sin el respeto a la vida de los inocentes carecería de sentido, incluso, hablar de convivencia social. Palacio de las Cortes, a 21 abril 1983.

Grupo parlamentario centrista (enmienda núm. 11).

Se propone la supresión del artículo.

Motivación

Todos tienen derecho a la vida. El derecho a la vida, que el artículo 15 de la Constitución reconoce como el primero de los derechos fundamentales, necesita protección jurídico-penal.

Si el derecho a la vida pierde protección jurídico-penal, cabe cuestionarse qué sentido haya de tener un código punitivo que preste aquella protección a otros derechos de inferior rango.

La indisponibilidad de la vida ajena, que alienta desde la fecundación del óvulo, exige el amparo jurídico-penal para el nuevo ser. Con independencia de otras razones, parece claro que la expresión «todos tienen derecho a la vida» del artículo 15 de la Constitución debe ser interpretada en el contexto de otros preceptos constitucionales que no la utilizan en términos tan absolutos. Tal es el caso del artículo 17.1 que reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

La expresión totalizadora del artículo 15 incluye al ser vivo, no nacido, cuya vida ya es sagrada y merece ser penalmente protegida.

Ello no obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.ª *En el orden jurídico-penal.*—El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno en la Legislatura inmediatamente precedente, confería un tratamiento jurídico-penal al aborto distinto del que le dispensan los artículos 411 y siguientes del Código en vigor. Una reforma orientada en aquel sentido habría compatibilizado las exigencias ineludibles de protección jurídico-penal de la vida humana con la realidad social del tiempo.

2.^a *En el orden civil.*—La Ley 11/1981, de 13 de mayo —y, en concreto, la reforma que introdujo en el artículo 174 del Código civil— ha significado un proceso de aceleración y de facilidad en la adopción de menores abandonados.

Una sociedad solidaria no debe, ante el aborto, adoptar la actitud permisiva de autorizarlo. Desde la solidaridad de quienes desean hijos hacia quienes, sin desearlos, los tienen, se puede y se debe tender el puente de la adopción.

3.^a *En el orden administrativo.*—Es verdad que las casas o establecimientos benéficos a los que alude el párrafo 4.º del artículo 174 del Código civil no siempre reúnen las debidas condiciones.

Uno de los ejes de la Constitución es el principio de solidaridad. Podría ser razonable el reconocimiento del derecho de toda mujer a entregar a su hijo en un establecimiento adecuado, creado por una Administración pública. La atención de estos establecimientos por los Ayuntamientos, por las Diputaciones provinciales, por las Comunidades Autónomas o por la Administración del Estado podría ser ejemplar.

Si el Estado impone, bajo la pena con que castiga el correspondiente delito, la obligación de que el embarazo desemboque en el parto, debe proveer a la subsistencia del nuevo ser en adecuadas condiciones. Esta no es una aspiración utópica, sino una respuesta positiva a la interpelación a la conciencia colectiva del Proyecto de Ley sometido por el Gobierno a las Cortes Generales.

Por todo ello, se solicita la supresión del artículo 417 bis del Código penal, en los términos en que el Proyecto de Ley ordinaria correspondiente lo configura y se solicita del Gobierno que, en sustitución del mismo, remita a este Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley Orgánica de Código penal que confiera nuevo tratamiento al aborto en la línea del Proyecto de Código penal que el Gobierno presentó en la precedente Legislatura. Asimismo, se solicita del Gobierno que remita, con carácter urgente, un proyecto de ley sobre establecimientos benéficos para el acogimiento de menores cuyas madres no deseen tenerlos consigo. A 21 abril 1983.

Enmienda a la totalidad y texto alternativo (núm. 12) de Santiago Carrillo.

Exposición de Motivos

Es un hecho incontestable que la vigente normativa sobre la interrupción del embarazo no ha alcanzado en absoluto a cumplir el objetivo de política legislativa que se proponía. En efecto, la importancia cuantitativa de las interrupciones voluntarias del embarazo clandestinas constituye el más grave problema social que justifica una ley de despenalización. Sin que se pueda ofrecer cifra exacta, por las propias condiciones de su oculta realización, se estima que en España se producen anualmente entre 100.000 y 500.000 abortos voluntarios. El Fiscal del Tribunal Supremo, en su memoria anual de 1974, hacía referencia a la cifra de 300.000. Las estadísticas oficiales de Gran Bretaña consignan que 20.000 mujeres españolas han abortado en dicho país en cada uno de los últimos años. Cifras similares se

ofrecen en las estadísticas holandesas. En cualquier caso, puede aceptarse que la persecución penal del aborto obliga a varias decenas de miles de mujeres a recurrir al aborto clandestino. Algunas de sus más graves consecuencias se pueden exponer aquí:

En primer lugar, desde el punto de vista sanitario, las condiciones en que se practica el aborto clandestino ponen sistemáticamente en peligro la salud y la vida de la mujer, con graves secuelas prácticas de muertes, lesiones físicas y psíquicas en la mujer, y en no pocas ocasiones en el propio hijo, cuando fracasa la intervención abortiva.

En segundo lugar, se manifiesta en el plano social una grave injusticia material: el dinero y la cultura permite a una minoría privilegiada recurrir al aborto en condiciones higiénico-sanitarias aceptables, sobre todo en el extranjero, libre de la persecución penal, mientras que, a la mayoría, por falta de medios materiales no les resta más que someterse al aborto clandestino en las deplorables condiciones descritas. Y es de resaltar que es entre la mujeres de posición económica más débil, en particular entre las mujeres de la clase trabajadora, donde se produce la más grave carencia de conocimiento de medios anticonceptivos y las mayores dificultades para atención adecuada a un número elevado de hijos y, en consecuencia, donde el aborto tiende más a expandirse.

A esto hay que añadir el que ni la legislación ni la práctica en nuestro país consideran la maternidad como una función social, cargando sobre la madre los costos económicos de atención y de educación del hijo, en condiciones frecuentemente insoportables para la mujer: los horarios de trabajo son incompatibles con los de los centros educativos, no existen prácticamente guarderías subvencionadas, ni ha habido hasta ahora una política gubernamental de desarrollarlas; todavía son frecuentes los despidos por embarazo o maternidad (según el INE, cuatro de cada cinco mujeres dejan el trabajo al tener el primer hijo); en la actual situación de crisis, las trabajadoras con hijos son sistemáticamente discriminadas para el despido, y se han endurecido las normas laborales respecto a la trabajadora madre (permiso de lactancia, reingreso tras la excedencia por maternidad, despido por absentismo incluso justificado).

En este marco jurídico y social, el legislador no puede defender, sin sonrojo, la imposición a la mujer de la prosecución de un embarazo que ella considera que no puede soportar.

Por último, en el plano jurídico, la prohibición penal indiscriminada del aborto y la realidad social de su práctica clandestina provocan graves perturbaciones. El Código penal prevé duras penas para quienes provocan abortos, para las mujeres que lo consienten y para las personas que colaboran en el hecho. Sin embargo, la transgresión de la ley es manifiesta y, como evidencian las cifras anuales mencionadas, constituye una práctica social ampliamente arraigada. Apenas unas decenas de personas son condenadas por los Tribunales de Justicia.

En estas condiciones, la pretensión de que la punición del aborto soluciona el problema y protege la vida humana en desarrollo se revela como falsa y gravemente hipócrita. La pena es del todo ineficaz para motivar en las mu-

eres el rechazo a la interrupción provocada del embarazo y, además, constituye la fuente principal del problema social y sanitario planteado.

En nombre de una protección que no es posible realizar verdaderamente, se criminaliza inútilmente a los hombres y mujeres implicados en el aborto clandestino, y la penalización del aborto se manifiesta de esta forma como un concurso irracional por parte del legislador. El castigo de unas decenas de personas entre los muchos miles que, conforme a una ley injusta, se hacen merecedores de ello, aparece no como expresión de la realización de la Justicia sino, por el contrario, como una absurda lotería al revés. La justicia penal aparece así como un poder arbitrario, generador de mayores males que los que pretende evitar, factor de desigualdad social, ineficaz y, como consecuencia de todo ello, como un poder injusto.

Esta insostenible situación descrita es lo que ha llevado a la generalidad de los países europeos a la reforma de la legislación en esta materia, asumiendo una más o menos amplia liberación de la voluntaria interrupción del embarazo bien a través del sistema de los plazos bien del de indicaciones.

La propuesta de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo levanta una ardua polémica de carácter fundamentalmente moral y religioso. Ahora bien, las opiniones contrarias a la despenalización en esta materia, basadas en argumentos éticos o religiosos, en sí absolutamente respetables, no pueden constituir óbice alguno para el legislador, pues el ordenamiento jurídico que consagra nuestra Constitución prohíbe la imposición por medio de la ley de pautas o concepciones morales o religiosas a los ciudadanos. Su cumplimiento debe relegarse, por el contrario, a la conciencia individual e intimidad de las personas.

Más aún, la Constitución veta la imposición de tales pautas o concepciones morales a través de la conminación de la ley penal, por constituir la misma la más radical de las intervenciones del Estado en el ámbito de la libertad del individuo.

Al legislador solamente le estaría vetado proceder a la despenalización de la interrupción del embarazo si tal decisión legislativa comportare una violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. A este respecto puede servir de criterio interpretativo el comportamiento del legislador en los Estados miembros del Consejo de Europa, en los cuales rigen Constituciones que reconocen plenamente los derechos fundamentales, cuyos ordenamientos han inspirado la elaboración de nuestra Norma Fundamental y en cuyo ámbito jurídico aspiramos a integrarnos. La generalidad de estos países —Francia, Italia, Alemania Federal, Austria, Reino Unido, etc.— han estimado compatible la interrupción voluntaria del embarazo no solamente con las normas constitucionales respectivas, sino con normas de carácter supranacional que vinculan a todos ellos, incluida España, como es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Así mismo se ha pronunciado la Comisión Europea de los Derechos Humanos en 1980.

A la luz de la Constitución y del Derecho Constitucional comparado no puede mantenerse, por tanto, una negativa a la despenalización.

La situación que da lugar al aborto se configura como un conflicto entre intereses o bienes jurídicos: la vida humana en formación y la libertad de la mujer. El legislador debe resolver tal conflicto conforme al criterio de la ponderación de intereses, procurando que ninguno quede sacrificado radicalmente en favor del otro. En este sentido se entiende que la mejor solución es la que permite que la libertad de la mujer prevalece en los tres primeros meses del embarazo y con posterioridad, da la primacía a la vida en formación.

De entre los dos sistemas básicos de despenalización se prefiere el denominado de «los plazos»: en el término de los tres primeros meses del embarazo, la interrupción del mismo queda a la decisión, personal de la mujer. La cual, previa información de carácter médico y jurídico, valora la situación y las dificultades ante las que se encuentra y decide por sí y libremente. Más allá de los tres meses, la intervención se autoriza solamente cuando la prosecución del embarazo implica un grave peligro para la vida o la salud de la mujer o se detectan graves anomalías en el feto.

El sistema de las indicaciones se rechaza por varias razones: no es posible prever de manera satisfactoria los criterios objetivos de delimitación de los presupuestos de cada indicación, generándose así inseguridades jurídicas y problemas de prueba; las mujeres decididas a interrumpir el embarazo no se acercarán a los centros sanitarios, en tanto que temerán perder con ello su libertad de decisión, que, en este sistema, depende del médico, y, al dar a conocer su embarazo, exponerse a que una posterior interrupción ilegal del mismo dé lugar a una persecución penal, con lo cual, la misma Ley impondría el mantenimiento de uno de los problemas que pretende solucionar: el aborto clandestino. El sistema de indicaciones implica, por otra parte, una distinción entre abortos motivados e inmotivados, castigándose los últimos porque, a diferencia de los otros, se les considera inmorales, de tal forma que es la «moralidad» lo que decide la incriminación.

El sistema de los plazos es, por otra parte, el que mejor respeta la propia esfera de responsabilidad de la mujer en orden a decidir el destino de su vida y evita que se produzcan injerencias en el ámbito de su personalidad provenientes de las instancias ajenas a ella que conlleva el sistema de indicaciones.

Por último, el sistema de los plazos, al prohibir el aborto después de los tres primeros meses como regla general, sirve también a la protección de la vida en formación, interés que antropológicamente no se puede desconocer.

En este contexto, el Proyecto del Gobierno, que limita la autorización del aborto a los supuestos de la indicación médica criminológica y eugenésica es todo punto inútil para resolver los dos problemas fundamentales que se ha de abordar en una despenalización: poner término a la lacra social del aborto clandestino y acomodar la legislación penal al respecto de los derechos fundamentales de la mujer y de la pareja, en particular el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia.

Incluso dentro del sistema legislativo de «indicaciones» seguido por el Gobierno, la ley podría acercarse a cumplir los objetivos enumerados si

hubiese incluido la denominada «indicación social». Todas las legislaciones que se inspiran en el sistema despenalizador de las indicaciones —y por supuestos las de plazo— la reconocen explícita o implícitamente. La razón de esta acogida se encuentra en el reconocimiento de que de otro modo la ley no resuelve en absoluto el grave problema personal y social del aborto clandestino. Con las indicaciones que se contemplan en el Proyecto no se despenaliza más que un ínfimo número del total de abortos voluntarios estimados. Más de un 85 ó 90 por 100 de los abortos que hoy se practican serán mantenidos en la clandestinidad y bajo la amenaza del Código penal. Mantener criminalizadas las interrupciones del embarazo inspiradas en la indicación social representa a la altura de nuestro tiempo y del cambio político una negación radical por parte del legislador de la libertad moral y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer y de la pareja.

Por todo lo expuesto y por estimar imprescindible y urgente una regulación legal de la interrupción voluntaria del embarazo se formula la siguiente Enmienda a la totalidad de sustitución por un texto alternativo:

TEXTO ALTERNATIVO

Artículo único.

En el Código penal se introduce un nuevo artículo 417 bis con el siguiente tenor:

«Art. 417 bis.

1. No es punible el aborto practicado por un médico dentro de las doce primeras semanas del embarazo con el consentimiento de la mujer. Tampoco es punible la mujer que dentro del mencionado plazo se produjese a sí misma el aborto.

2. El aborto practicado por un médico con posterioridad a las doce primeras semanas del embarazo y con el consentimiento de la mujer no es punible cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º) Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada y así lo dictamine un médico distinto del que practique la intervención.

2.º) Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas y tal pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada y se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.»

Disposición Adicional

La interrupción voluntaria del embarazo podrá practicarse tan sólo en los casos y condiciones que a continuación se establecen:

Primero. 1. La mujer mayor de dieciséis años o emancipada por matrimonio que, encontrándose en los primeros noventa días de su embarazo, desee interrumpirlo, solicitará por escrito y con su firma, la asistencia correspondiente del centro médico público, de la Seguridad Social o privado, en el que haya de ser asistida.

2. La mujer menor de dieciséis años no emancipada por matrimonio que desee interrumpir el embarazo formulará su solicitud en los términos referidos en el párrafo anterior, con la conformidad de su padre o madre, tutor o guardador.

Cuando la solicitud de la menor no se presente con la mencionada conformidad, el médico o la institución sanitaria que la recibiere lo comunicará al Juez de Primera Instancia en el plazo de las siguientes veinticuatro horas. El Juez, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la solicitud, visto el certificado médico de embarazo, oirá a la mujer que formula la solicitud, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardaduría y, tras recabar, si lo estima conveniente, datos e informes complementarios de carácter médico, psicológico y social, dictará Auto autorizando a la mujer, si procede, a decidir sobre la interrupción de su embarazo.

Segundo. El médico o institución ante quien se presente la solicitud de asistencia para la práctica de la interrupción del embarazo, en los cinco días naturales siguientes a dicha solicitud, convocará a la mujer que lo solicita para reconocerla, certificar su embarazo y señalar la fecha de la intervención.

A partir del tercer día al del reconocimiento e información, si se ratifica la solicitud inicial, podrá practicarse la intervención por un médico.

Cuando el tiempo del embarazo se aproxime a la duodécima semana la intervención no será incluíble en listas de espera y será sometida a procedimiento asistencial similar al de las demás urgencias sanitarias.

Si hubiere transcurrido el plazo de las diez primeras semanas y el centro sanitario público no estuviere en condiciones de llevar a cabo la intervención solicitada, por insuficiencias del servicio, por no disponer de personal facultativo al efecto, o por cualquier otra causa, la dirección del mismo dispondrá lo necesario para que la intervención se lleve a cabo de inmediato en otro centro.

Tercero. Con posterioridad a las doce primeras semanas del embarazo el aborto solamente se autoriza si se verifica por un médico con el consentimiento de la mujer y concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º) Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la mujer y así lo dictamine un médico distinto del que practique la intervención.

2.º) Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas y tal pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada y se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.

Cuarto. 1. El médico y demás personal facultativo podrá, a título individual, formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo, ante la Autoridad sanitaria competente.

Salvo en los supuestos de indicación médica y eugenésica previstos en el apartado tercero la formulación de la reserva releva de la obligación de asistencia profesional en los procedimientos y actividades dirigidas, específica y necesariamente, a determinar la interrupción voluntaria del embarazo, pero no de la asistencia anterior y subsiguiente a la intervención.

La formulación de la reserva conlleva la prohibición de practicar esta clase de intervenciones fuera de las instituciones sanitarias públicas.

La reserva se entiende revocada cuando quien la presentó toma parte, fuera de los casos establecidos en el apartado tercero, en procedimientos o intervenciones para interrumpir el embarazo realizados en centros sanitarios públicos.

2. Los directores de las instituciones sanitarias públicas habilitarán los medios personales y materiales necesarios para garantizar la prestación del servicio a que se refiere esta Ley.

Quinto. 1. La Autoridad sanitaria competente desempeñará la inspección ordinaria de los centros e instalaciones en los que se practiquen interrupciones voluntarias del embarazo.

2. A tales efectos llevarán un control registral de los centros habilitados para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, de las intervenciones practicadas en los mismos, de los datos personales, que serán rigurosamente reservados, y de los médicos y personal sanitario que hayan formulado reserva.

Sexto. 1. El Ministerio de Sanidad y las Consejerías de Sanidad de los Gobiernos Autonómicos, informarán anualmente a sus respectivos Parlamentos de la aplicación práctica de esta Ley, proponiendo en su caso las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento.

Séptimo. Los poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para procurar la más amplia información sobre el empleo de medios anticonceptivos, especialmente a través de la creación de Centros de Orientación Sexual y Anticoncepción.

Octavo. El Gobierno, sin perjuicio de las funciones que sean competencia de las Comunidades Autónomas, desarrollará en el plazo de tres meses, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta Ley, y en especial:

1. La organización y funcionamiento de las instituciones sanitarias públicas para garantizar el cumplimiento de las prestaciones sanitarias a que se refiere la presente Ley.

2. La normativa a que se han de acomodar los centros e instalaciones sanitarias privadas para que les sea autorizado proceder a las prestaciones a que se refiere esta Ley.

Disposición Final

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Enmienda al art. 417 bis por Calero Rodríguez (núm. 15).

Supresión.

Justificación: Por razones de ética cristiana, científicas, biológicas, embriológicas, genéticas y humanitarias.

Enmienda del Grupo Parlamentario Centrista (núm. 17).

Al artículo primero.—Se propone la supresión del artículo 417 bis.

Justificación. Volver a su redacción actual. (Subsumida en la Enmienda número 11 de este mismo Grupo.)

Enmienda a la totalidad de don Joaquim Xicoy i Bassegoda, don Josep Antoni Durán i Lleida y don Llibert Cuatrecases i Membrado, Diputados de la Minoría Catalana, con la conformidad del Portavoz del Grupo Parlamentario, solicitando su devolución al Gobierno (núm. 20).

Justificación

1. Los Diputados que suscriben estiman que el Proyecto en su contenido, que por otra parte, por su imperfecta redacción permitiría en la práctica la despenalización de más supuestos que los contemplados, es contradictorio con el artículo 15 de la Constitución, que proclama «Todos tienen derecho a la vida». Ningún tipo de interpretación autoriza a considerar que el derecho a la vida queda limitado a los seres humanos nacidos. Debe rechazarse la interpretación según la cual la expresión «todos», sea sinónima de la palabra «persona» en el sentido de la legislación civil (art. 30 del C. c.).

El «nasciturus» aun no siendo persona en el sentido jurídico, es un ser vivo, y en una interpretación teleológica del precepto constitucional es preciso estimar que la protección se extiende a la vida humana intrauterina.

El artículo 15 de la Constitución no ofrece lugar a dudas. Inicialmente el Anteproyecto declaraba: «Todos tienen derecho a la vida»; como consecuencia de una enmienda que fue apoyada por los diputados de varios grupos parlamentarios, precisamente por la trascendencia que pudiera tener de cara a una posible despenalización del aborto, se volvió a la primitiva redacción, que quedó definitivamente incorporada al texto fundamental.

En cuanto a una interpretación sistemática:

Si bien es cierto que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles, ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos, proclaman de modo expreso que el derecho a la vida, se extienda, también, a los concebidos y no nacidos, queda claro que tampoco excluyen esta interpretación. Pero, en cambio, en el Preámbulo de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959, se declara, literalmente, que «el niño tiene derecho a una protección jurídica adecuada, tanto antes como después de su nacimiento». El Principio 4.º reconoce el derecho a cuidados prenatales adecuados.

Además, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en 4 de octubre de 1979, aprobó una Recomendación en la que se reconoce el derecho del niño a la vida desde el momento de la concepción. Con base a esta Recomendación se aprobó una Declaración de Derechos del Niño, antes del nacimiento, en cuyo principio 2.º se proclama que la Ley debe asegurarle antes del nacimiento el derecho a la vida inherente a todo ser humano.

2. No puede sostenerse, seriamente, que las tres indicaciones que recoge el Proyecto tengan su justificación jurídico-filosófica en el estado de necesidad. Si ello fuera así, sobraría el Proyecto, toda vez que la despenalización

ya resultaría del juego de las eximentes establecidas con carácter general en nuestro Código penal.

Queda claro la aplicabilidad de la eximente de estado de necesidad en el supuesto de conflicto de intereses entre el mantenimiento de la vida dependiente del feto con el mantenimiento o peligro grave de la vida independiente de la madre. Pero en los demás supuestos: salud de la madre, embarazo por violación, y posibles defectos o taras del feto, no existe proporcionalidad ni prevalencia en favor de una vida menos onerosa de la madre, frente a la irreversible supresión de otras vidas.

3. Tampoco se estima admisible apoyar el Proyecto invocando principios generales del moderno Derecho penal, tales como el de la no exigibilidad de otra conducta o como el de la mínima intervención de la ley en situaciones de irresistibilidad humana.

Es evidente, que una aplicación extensiva de estos principios, en la línea del Proyecto, vaciaría de contenido la mayor parte de figuras delictivas que el Derecho penal moderno no discute.

La supuesta no exigibilidad de otra conducta, y situación de irresistibilidad, en las indicaciones ética y eugenésica, no vendría impuesta por el hecho del embarazo, sino por la indefensión en que la negligencia del Estado sitúa al ciudadano ante las aludidas eventualidades, subsanable por vías distintas del aborto.

Solamente, desde una cultura o ética determinadas, que no consta sean las vigentes, mayoritariamente, en la sociedad española de nuestros días, podría tener cabida la justificación propugnada por el Proyecto.

4. Todo lo dicho anteriormente no es incompatible con el establecimiento de un sistema especial de atenuantes, que en la valoración de los que suscriben equivaldría a eximentes incompletos, para aquellos casos en que el móvil delictivo apareciera condicionado por singulares circunstancias concurrentes.

5. La presente enmienda se presenta con la conformidad del Grupo Parlamentario, a los efectos de permitir a los Diputados que suscriben la defensa de su posición, pero sin prejuzgar la posición de cada uno de los componentes del Grupo Parlamentario, ni en esta enmienda, ni en relación con el Proyecto de Ley ni con las demás enmiendas que se presentan al mismo por otros Diputados o Grupos, atendido que en este caso, cada uno de los Diputados del Grupo goza de plena libertad para definir su posición, mediante el ejercicio de su voto, de acuerdo con su conciencia.

Proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. («B. O. C. G.». Congreso de los Diputados. Serie A. Núm. 22-I, del 27 abril 1983).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 17.3 de nuestra Constitución exige la garantía de asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. A su vez también exige que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

El presente proyecto de Ley desarrolla uno de los derechos fundamentales de nuestra Constitución inserto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como Ley Procesal, garantía esencial de los derechos fundamentales.

Los principios del desarrollo de este derecho se caracterizan atendiendo no sólo a su consideración como derecho público subjetivo, sino también como garantía jurídico-procesal, reconocida en nuestra Constitución y exigida como esencial por nuestro ordenamiento jurídico, propio de un Estado de Derecho. De ahí se desprende la naturaleza del derecho como irrenunciable, salvo en el limitadísimo supuesto de detenciones por delitos contra la seguridad del tráfico, por entenderse que la exigencia del ejercicio del derecho, en todo caso, puede perjudicar al detenido en estos supuestos concretos.

La asistencia letrada no se concibe como una mera presencia en el momento de practicarse la declaración o el reconocimiento, sino como una auténtica asistencia activa cuyo contenido se define por la posibilidad de exigir por parte del Letrado, que al detenido o preso le sean leídos los derechos que le reconoce la Ley, la posibilidad de exigir el reconocimiento médico del asistido, la intervención mediante aclaraciones y observaciones, dejando constancia de unas y otras, durante la declaración, y, en definitiva, la posibilidad, una vez terminada ésta, de entrevistarse el Letrado con el detenido o preso. Este contenido esencial de la asistencia letrada al detenido supone un avance evidente en relación al vigente ordenamiento jurídico español y en el desarrollo democrático de nuestra Nación, alcanzando para el Estado mayores niveles de legalidad y legitimidad.

Los detenidos y presos aún en los supuestos de incomunicación, también tendrán derecho a la asistencia letrada. El proyecto de Ley no podía desconocer por un lado que el artículo 55.2 de la Constitución no incluye el derecho de asistencia letrada al detenido entre los derechos que pueden ser suspendidos para personas determinadas y, por otro lado, la doctrina

establecida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios fijados por la Fiscalía General del Estado.

El profundo desarrollo de este derecho es compatible a su vez con la defensa de la sociedad. El Estado mantiene intactas las posibilidades de defensa de la seguridad pública, y garantiza una investigación policial eficaz.

Por otra parte, la presencia del Letrado es garantía de que tanto la declaración como el reconocimiento serán realizados ajustados a la legalidad, con lo que la fuerza probatoria de las mismas gana intensidad, a la vez que destruye cualquier suspicacia respecto a las condiciones en que se ha desarrollado.

Se trata, en definitiva, con este proyecto de Ley de desarrollar un derecho fundamental reconocido en la Constitución cuya exigencia de desarrollo era una necesidad inexorable.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

«Art. 520.—1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan motivadores de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarado (*sic*) si no quiere, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo lo hará ante el Juez.

b) Derecho a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a su declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la Autoridad bajo cuya custodia se encuentra el detenido o preso notificará las circunstancias antedichas a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fuera hallada, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal; si fuera extranjero, derecho a comunicar con el Cónsul de su país, a quien se notificará de oficio el hecho de la detención.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, por el de la Institución en que se encuentre o, en ausencia de los anteriores, por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. La Autoridad Judicial, y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán, de forma fehaciente, al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado, o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

4. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la Autoridad Judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse con el detenido, si éste así lo solicita, al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.»

«Art. 527—El detenido o preso, mientras se halle incomunicado no podrá disfrutar de los beneficios expresados en el presente Capítulo.

El detenido o preso incomunicado disfrutara de los derechos establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d), del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c), del número 5.»

Proyecto de Ley Reguladora del Derecho de Asilo (B. O. C. G. Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 32.1, del 7 junio 1983.)

Exposición de motivos:

I. La presente Ley tiene por objeto cumplir el mandato del artículo 13, 4.º, de la Constitución y, al mismo tiempo, ofrecer una solución jurídica a un problema de hecho como es el del refugio en España de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos de acuerdo con los criterios de hospitalidad y tolerancia que deben inspirar el estado democrático definido en nuestra Constitución.

De las dos clases de asilo, el territorial y el diplomático, esta Ley sólo se ocupa del primero, único aludido en el mencionado precepto constitucional. Se unifican los conceptos de «asilado refugiado», de tal forma que quien obtiene asilo recibe un status jurídico que viene a identificarse en lo esencial con el Estatuto para los Refugiados.

Finalmente, debe indicarse que esta Ley es un complemento necesario al Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) y al Protocolo sobre el mismo tema (Nueva York, 31 de enero de 1967), que hoy forman parte del ordenamiento jurídico español como consecuencia de la adhesión de 22 de junio de 1978.

II. Las cuestiones jurídicas principales que presenta una Ley de Asilo, son las siguientes:

1. Motivos de asilo:

El derecho de asilo en su dilatada historia ha transformado el ámbito de protección. Si en un principio beneficiaba sólo a los delincuentes comunes y nunca a los políticos, desde finales del XVIII la tendencia se invierte, de modo que en la actualidad sólo protege a los perseguidos políticos, entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etc.).

Nuestra Ley es en este punto generosa, pues junto a los perseguidos comprende también a quienes hayan cometido delitos políticos o conexos que no lo sean en España.

2. Protección que ofrece el Asilo:

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda cualquier proceso de extradición (art. 5.º, 2). En cualquier caso, la expulsión de un extranjero nunca se realizará al país perseguidor, salvo casos de extradición formalmente acordada (art. 19.1).

Además, el asilo puede comprender también todas o algunas de las me-

didias previstas en el artículo 2.º (autorización para trabajar, asistencia social, etc.).

3. Reconocimiento del derecho:

La petición de asilo puede hacerse en cualquier frontera española, aun cuando no se tenga la documentación en regla; en este último caso pueden adoptarse medidas cautelares. Lógicamente la petición puede cursarse también dentro del territorio nacional.

El reclamante puede valerse de abogado, que se nombrará de oficio si lo solicita. Se prevé también la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (art. 5.º, 4).

La condición de asilado se reconoce por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado, así como al cónyuge (art. 5.º, 4).

4. La competencia:

La competencia en materia de asilo (concesión, revocación, condiciones) se atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, por tratarse de un acto en ejercicio de la soberanía del Estado. Se crea una Comisión Consultiva, compuesta por representantes de los Departamentos Ministeriales afectados por la concesión del asilo, que deberá ser oída por el Ministerio del Interior antes de que éste eleve al Gobierno su propuesta de resolución. La existencia de esta Comisión garantiza la coordinación, en materia de asilo, de todos los Ministerios afectados.

Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite el expediente de solicitud de asilo o poniéndolo fin son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El mismo recurso cabe contra las resoluciones del Gobierno revocadoras de la concesión de asilo. Por lo que respecta a las denegaciones de asilo se introduce la posibilidad del reexamen administrativo de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

En la elaboración de esta Ley se ha consultado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, el Gobierno, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Derecho a solicitar asilo.

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Gobierno el reconocimiento y decisión sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor. La concesión de asilo se realizará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministerio del Interior, a quien corresponderá su preparación y elaboración en los términos establecidos en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

Art. 2.º Contenido del asilo.

El asilo, a los efectos internos, es la protección dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 3.º, que consiste en la no devolución al Estado donde tenga fundada razón para temer persecución o castigo sobre las bases del artículo 3.1 de la presente Ley, y en la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.
- d) Asistencia social y económica en la forma que se determine reglamentariamente.
- e) Cualesquiera otras que se recojan en los Convenios Internacionales suscritos por España.

Art. 3.º Causas que justifiquen la solicitud de asilo.

1. Podrán solicitar asilo en España:

- a) Las personas que se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección del mismo debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o actividades políticas.
- b) Las personas que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuvieran su residencia habitual no quieran regresar al mismo, por las causas recogidas en el apartado anterior del presente artículo.
- c) Las personas que no quieran someterse a la protección del país de su nacionalidad ante el temor de sufrir cualquier clase de enjuiciamiento o sanción como consecuencia de actividades que no estén consideradas como delictivas en el ordenamiento jurídico español.
- d) Las personas no comprendidas en los párrafos anteriores en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.

2. Si el solicitante del asilo tuviere más de una nacionalidad, la expresión «del país de su nacionalidad» se entenderá referida a cualquiera de ellas. No se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a quien, teniendo más de una, no se haya acogido, careciendo de razón válida derivada de un fundado temor, a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

3. En ningún caso se otorgará asilo a las personas respecto de las cua-

les existan motivos fundados para considerar que han cometido algunos de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra definidos en los instrumentos internacionales elaborados para dictar disposiciones referentes a tales delitos. Asimismo, no podrá concederse asilo a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

Tampoco podrá otorgarse asilo a quien, con anterioridad a la concesión del mismo, hubiere cometido un grave delito común, un delito contra la seguridad de la aviación civil, un delito de terrorismo o cualquier otro acto considerado punible por los Convenios Internacionales válidamente ratificados por España.

CAPITULO II

De la concesión y del reconocimiento de la condición de asilado

Art. 4.º Presentación de la solicitud de asilo.

1. El extranjero que se encuentre en territorio español presentará su petición de asilo ante la Autoridad gubernativa competente.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado, a condición de que se presente sin demora a las Autoridades.

2. La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admisión provisional del extranjero, sin perjuicio de lo que pueda acordarse definitivamente por el Gobierno.

Si el extranjero carece de la documentación exigida por las Autoridades españolas, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no resuelva su solicitud.

3. La petición de asilo presentada por extranjero ante una Embajada o Consulado será tramitada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 5.º Efectos de la solicitud de asilo.

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que el Gobierno haya resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivos de salud o seguridad públicas.

2. La solicitud de asilo suspenderá hasta la decisión definitiva, cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud de concesión de asilo será comunicada inmediatamente al órgano ante el que tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento para reconocimiento de asilo, situación provisional de los reclamantes y documentación en que se le reconozca tal situación.

4. En todo caso se permitirá al reclamante valerse de abogado y se le

nombrará de oficio si lo solicita; se establecerá la obligación de comunicar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo y la resolución definitiva que se dicte sobre las mismas, permitiéndose al Alto Comisionado informarse de la marcha de los expedientes, estar presente en las audiencias al reclamante y presentar informes, verbales o escritos, por sí o por representante apoderado al efecto ante el Ministerio del Interior; igualmente, se permitirá a las asociaciones legalmente reconocidas que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado la presentación de informes escritos ante el Ministerio del Interior.

Art. 6.º Comisión Consultiva para las solicitudes de asilo.

Se crea, en el seno del Ministerio del Interior, una Comisión Consultiva que informará sobre las solicitudes de asilo. La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social. Las normas de funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

Art. 7.º Concesión del asilo.

La concesión del asilo será de la competencia del Gobierno, a petición de la parte interesada.

El Ministerio del Interior, oída la Comisión Consultiva citada en el artículo anterior, propondrá al Gobierno la resolución que estime pertinente sobre las solicitudes de asilo.

Art. 8.º Requisitos de la concesión de asilo.

Para que el Gobierno resuelva favorablemente la petición de asilo será necesario que se pruebe o aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos previstos en el número 1 del artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 9.º Reexamen de la denegación.

El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos datos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.

Art. 10. Extensión familiar del asilo.

La condición de asilado se reconocerá por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del asilado, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en cuyo caso se valorará por separado la situación de cada miembro de la familia.

Art. 11. Denegación del asilo por permanencia en otro Estado.

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quienes por razones económicas y familiares o de otra índole tengan derecho a residir en un tercer Estado o de hecho se encuentren, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo la residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

CAPITULO III

De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado

Art. 12. Derecho de no devolución.

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país donde pueda tener motivos para temer fundadamente persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º.

Art. 13. Residencia y permiso de trabajo.

El reconocimiento de la condición de asilado implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 14. Condiciones especiales sobre residencia y trabajo.

El reconocimiento de la condición de asilado en el supuesto previsto en el apartado d) del número 1 del artículo 3.º, implicará un permiso de residencia temporal por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se revisará la condición de asilado cuya revocación deberá ser motivada y fundarse en causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo.

En tales casos podrá otorgarse el permiso de residencia con alguna de las medidas de seguridad que se prevén en el artículo 18 y se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a la familia del asilado.

Art. 15. Otras medidas protectoras.

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta Ley se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España, y atendiendo siempre a principios humanitarios.

Art. 16. Circunstancias excepcionales.

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. A las Cortes Generales mediante Ley corresponde la apreciación de la concurrencia de tales circunstancias y la determinación de alcance de las medidas a adoptar, respetando en todo caso las situaciones preexistentes.

Art. 17. Efectos de la denegación de asilo.

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado salvo en el caso de entrada ilegal en España no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales.

Art. 18. Medidas cautelares.

1. Además de los derechos previstos en esta Ley, los extranjeros asilados disfrutarán en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros, gozando, en todo caso, los comprendidos en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo 3.º de esta Ley del tratamiento previsto en la Convención de Ginebra de 1951.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal adoptar las medidas de alejamiento de fronteras o de núcleos de población determinados singularmente. También podrá acordar por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado ante la autoridad competente.

3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una asociación, compuesta total o parcialmente de asilados, que exceda del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma y proponer su disolución ante la Autoridad judicial. Contra la decisión de suspender las actividades de la asociación cabrá el recurso a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Art. 19. Expulsión de los asilados.

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará al país donde hubiere motivos para temer persecución o castigo.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

3. En todo caso, se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

Art. 20. Revocación de la condición de asilado.

El Gobierno podrá acordar la revocación de la condición de asilado o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2.º de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilo se haya obtenido mediante datos, documentos, o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

b) Cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

c) Cuando el asilado pueda regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.

d) Cuando se incurra en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios Internacionales.

Art. 21. Recursos judiciales.

Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite las peticiones de asilo o poniendo término al expediente, y las del Gobierno que revoquen el asilo previamente concedido, serán recurribles ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo, ajustándose, en cuanto a su interposición y procedimiento, a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado 2.º de la presente Ley, estuviese pendiente una solicitud de extradición, la decisión del Gobierno será comunicada al órgano correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sean promulgadas las normas reguladoras de amparo judicial, la referencia que a las mismas se contiene en el artículo 21 se entenderá hecha a los artículos 6.º a 10 de la Ley de 28 de diciembre de 1978.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley.

C) PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley Orgánica, relativa a asistencia de letrado al detenido (art. 17.3 de la Constitución). Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto («B. O. C. G.» Congreso de los Diputados. Serie B. Núm. 20-I, del 10 febrero 1983).

Al amparo de lo establecido en el artículo 126.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley Orgánica que desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución.

El respeto a la libertad —elemento imprescindible de todo sistema democrático— debe reflejarse en un conjunto normativo que permita la plenitud del ejercicio de los derechos del ciudadano y asegure la máxima protección en los supuestos de privación de ésta que, en todo caso, deberá someterse —estrictamente— a las formas previstas en la Ley.

Dentro de este conjunto normativo adquiere especial relevancia la necesidad de articular una serie de medidas que, basadas en el principio de que la detención no podrá rebasar el límite estrictamente necesario para la práctica de las diligencias de averiguación, garanticen al detenido el total respeto a su integridad física, el conocimiento de las causas de su situación, los derechos que la Ley le reconoce y la forma de ejercerlos.

Varias de estas medidas son recogidas en la Ley de 4 de diciembre de 1978 y, entre ellas, la asistencia del letrado al detenido adquiriendo rango constitucional al ser consagradas en el artículo 17.3 de nuestra norma suprema con el voto favorable de todos los Grupos políticos. La clara necesidad de proceder al desarrollo previsto en el mencionado precepto motiva la siguiente proposición de ley que tiene su antecedente en la presentada en la anterior legislatura por el Grupo Parlamentario Comunista y que, lamentablemente, no llegó a alcanzar las páginas del «B. O. E.». En ella se introducen un conjunto de modificaciones en la normativa vigente que tienden a reforzar las garantías del detenido y la función del abogado, concretar el ámbito de aplicación e introducir controles médicos adecuados. Por otro lado, de forma inequívoca, se proclama la irrenunciabilidad de la asistencia letrada.

De acuerdo con el mandato constitucional, que no establece limitación alguna al respecto, los preceptos de esta Ley son de plena aplicación a los supuestos previstos en el artículo 55.2 de nuestra Constitución y sólo podrán ser objeto de suspensión conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo en los casos de declaración del estado de sitio.

Cualquier otra interpretación supondría un claro quebrantamiento de la letra y del espíritu de nuestro texto fundamental que ha querido convertir la garantía y la protección de los derechos fundamentales en un fin irrenunciable y consustancial con la existencia de una sociedad democrática.